REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-2099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00295 de fecha 17 de julio de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Estado dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 0415-2018-SRES-00157 de fecha 13 de marzo de 2018 la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró complejo el proceso seguido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra [redacted] y compartes por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, asesinato, artículo 66 párrafos II, III, IV y V de la Ley núm. 631-16 para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, imponiéndole a [redacted] una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de 12 meses hasta tanto el Ministerio Público presentara actos conclusivos.

6. Luego, en fecha 13 de marzo de 2019 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación contra [redacted] y compartes, siendo decidida mediante resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual, entre otras cosas, descartó dicha acusación en cuanto al referido [redacted] y dictó acto no ha lugar a su favor, ordenando su inmediata puesta en libertad, el cese de la persecución penal y dejando sin efecto la medida de coerción que pesaba en su contra, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2019 la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel envió la orden de libertad correspondiente al encargado del Centro de Privados de Libertad de La Vega, salida que según certificación emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales se produjo el 21 de diciembre de 2019.

7. Inconforme con la referida resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de apelación siendo rechazado por la sentencia penal núm. 203-2020-EPEN 00144 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

8. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Procuraduría General de la República, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024, la cual acogió el incidente planteado por la (PGR) y declaró inadmisible el recurso.

9. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2608 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00295 de fecha 17 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 30 de junio del año 2023, por el señor [redacted], contra el Estado Dominicano, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 40 de la Constitución, artículo 57, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, violación y errónea aplicación de los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal (vigentes al momento de nacer la pretensión y actualmente reproducidos en los artículos 261 y 262 de la Ley núm. 97-25); desconocimiento del régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; atribución a las decisiones penales de un alcance distinto de su contenido; desviación del objeto de la demanda hacia el examen de la legalidad inicial de la prisión preventiva; falta de ponderación integral de las pruebas determinantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vá**[redacted]

11. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2608 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2025, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en la falta netamente formal del tribunal *a quo* de no haber tomado en consideración la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00120 que rechazó el recurso de apelación contra la resolución 0600-2019-SRES-00602 al momento de realizar el cómputo del plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado y declarar inadmisible el recurso. Este tipo de falta formal no configura una situación que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca falta de base legal, violación de los artículos 40 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, errónea aplicación de los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, desconocimiento del régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, desnaturalización de los hechos y documentos, desviación del objeto de la demanda, la cual, como se lleva dicho, no fue acometido por el Tribunal de fondo que falló primigeniamente el asunto.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

15. La parte recurrente [redacted] fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales a) de la Ley núm. 2-23, por considerar que la sentencia fue dictada en oposición al criterio jurisprudencial de la Corte de Casación.

16. Es necesario aclarar que, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha acreditado debidamente el interés casacional por oposición a la doctrina, en vista de que solo ha hecho mención de una decisión de la Corte de Casación. No obstante lo anterior, se indicó que el recurso exhibe interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios se proponen alegatos fundamentados en la *falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, desviación del objeto de la demanda, falta de ponderación de pruebas determinantes* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al modificar el verdadero objeto de la demanda, atribuir a las decisiones emitidas por la jurisdicción penal un

alcance distinto del que resulta de su contenido y resolver el litigio como si el recurrente hubiera promovido una acción fundada exclusivamente en la ilegalidad de la prisión preventiva o en la existencia de un error judicial; que la demanda no tenía como presupuesto indispensable demostrar que la medida de coerción era ilegal desde el momento de su imposición, porque la pretensión se fundamentó en el régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado previsto por los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal como consecuencia de haber sufrido una prolongada privación de libertad y haber concluido el proceso penal mediante un auto de no ha lugar, posteriormente confirmado en apelación; que la desnaturalización no consiste en solicitar a la corte de casación una nueva valoración de las pruebas, sino que se constate que el tribunal *a quo* otorgó a hechos y documentos establecidos y no controvertidos un sentido y alcance diferentes a los que objetivamente poseen y utilizó esa alteración para desplazar el régimen jurídico aplicable y rechazar la demanda a pesar de reconocer que el recurrente invocaba un régimen objetivo, el tribunal *a quo* formuló como cuestión central determinar si antes de imponer la prisión preventiva, el Ministerio Público y las demás autoridades habían actuado mediante un procedimiento regular sustentado en pruebas suficientes y validado por los órganos judiciales competentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Continúa alegando que, el objeto de la demanda no consistía en determinar si la prisión preventiva fue irregular, ya que lo que correspondía decidir era si una persona que sufrió prisión preventiva, cuyo proceso terminó definitivamente mediante auto de no ha lugar se encontraba comprendida en el régimen indemnizatorio especial del Código Procesal Penal, no obstante los jueces del fondo transformaron una demanda fundamentada en la responsabilidad objetiva por sacrificio especial de la libertad, en una demanda subjetiva por error judicial o actuación administrativa ilícita, lo que incidió directamente en la decisión, porque el tribunal rechazó la demanda por no haberse demostrado una falta, ilegalidad o arbitrariedad, elementos que no constituían el fundamento esencial de la pretensión; que el tribunal *a quo* no examinó que los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal prevén la responsabilidad del Estado por prisión preventiva incluso cuando esta no es contraria a derecho, en los casos en que, ante los jueces del fondo los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido presión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso; que de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto y que posteriormente sea decidido que la acusación carece de méritos jurídicos para su continuación dictándose un auto de no ha lugar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como en la especie; que no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial, lo que no es impedimento para el reclamo de una indemnización, porque en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales (artículo 40 de la Constitución vigente), que al haberse configurado el vicio denunciado la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado 21. Cabe resaltar, que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". 22. Asimismo, "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...). 23. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales, legales y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 24. La responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga

pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 25. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 26. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 27. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 28. Dentro de los elementos de la responsabilidad está el del daño el cual ha sido abordado en diferentes obras y diferentes estudiosos sobre la materia, al respecto, la 3ra. Sala del Tribunal Supremo Español, citado por el Magistrado Franklin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Concepción en su obra "Apuntada Ley 107-13" ha referido lo siguiente: "Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegitimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la administración, implica una actuación del poder pública en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. (...) que la responsabilidad patrimonial de la administración es una responsabilidad objetiva o por el resultado en que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado". 29. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla." En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 30.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su sentencia núm. SCJ-TS-26 0106 de fecha 13 de febrero del año 2026, que: "… la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 42. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". 31. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales" según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización,

siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.". 32. En el caso en la especie, al tratarse de una responsabilidad patrimonial especial, el daño se procede a determinar en virtud del artículo 256 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior". 33. El artículo 257 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 34. Asimismo, el artículo 258, del referido Código dispone que "El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad." 35. El señor [redacted], solicita sea condenado el demandado a pagar en su provecho, una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al haber permanecido en prisión preventiva por un proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

penal en el cual fue declarado Auto de no ha lugar. Sostiene que las actuaciones realizadas por las partes recurridas, le ocasionó daños morales, psicológicos, sociales y económicos, incluida la pérdida de su emprendimiento, imputando a las partes recurridas una supuesta falta consistente en no haber realizado una investigación objetiva o no haber verificado la inexistencia de elementos probatorios suficientes para sustentar la prisión preventiva. 36. Del examen íntegro del expediente se establece que, en fecha 13 de marzo de 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Resolución núm. 0415-2018-SRES-00157, mediante la cual impuso al señor [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de doce (12) meses, imputándole la presunta comisión de los delitos de asociación de malhechores, asesinato (sicariato o crimen organizado) y violación a la Ley 631-16 sobre armas. Posteriormente, dicha medida fue objeto de revisiones, manteniéndose vigente durante el desarrollo del proceso hasta que, en fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Resolución núm. 0600-2019 SRES-00602, mediante la cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado por insuficiencia de pruebas, ordenando su libertad inmediata y el cese de la persecución penal. Esta decisión fue recurrida por el Ministerio Público, siendo posteriormente confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00120, de fecha 30 de junio de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de no ha lugar. 37. Este colegiado estima que el auto de no ha lugar no convierte automáticamente en antijurídica la prisión preventiva dispuesta durante el proceso penal, máxime cuando dicha medida ha sido adoptada por autoridad judicial competente. En consecuencia, el hecho de que al recurrente se le haya impuesto una medida de coerción consistente en prisión preventiva no torna ipso facto en antijurídicas las decisiones jurisdiccionales adoptadas con anterioridad, incluida su imposición y mantenimiento durante el curso del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso. En el sistema penal acusatorio y adversarial, las medidas de coerción se adoptan a partir de una valoración ex ante del riesgo procesal, sustentada en los indicios disponibles y en la necesidad de asegurar los fines del proceso, sin que constituyan un adelanto de responsabilidad penal ni una garantía de inmutabilidad del resultado final. De este modo, la posterior emisión de un auto de no ha lugar o la absolución no desnaturaliza retroactivamente la legalidad de las actuaciones jurisdiccionales adoptadas conforme al marco normativo vigente. Esta interpretación se armoniza con el régimen especial de indemnización previsto en los artículos 256 al 258 del Código Procesal Penal, el cual contempla la compensación por privación de libertad injusta dentro de supuestos, límites y consecuencias expresamente definidos, sin que la sola existencia de una decisión favorable posterior genere, por sí misma, responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, no todo daño alegado derivado de un proceso penal que concluye con una absolución o auto de no ha lugar reviste carácter antijurídico, siendo indispensable, fuera del cauce específico previsto en dichas disposiciones, la demostración concreta de una actuación u omisión antijurídica y la existencia de un nexo causal cierto y directo. 38. En ese mismo orden de ideas, este Colegiado advierte que, en el presente caso, no se ha evidenciado que el Estado Dominicano ni la Procuraduría General de la República hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, en tanto las actuaciones que se les atribuyen se enmarcan dentro de las facultades propias de sus funciones y no desbordan los límites de sus competencias legales. Asimismo, no reposan en el expediente elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de un acto faltivo o antijurídico ni se ha demostrado que los funcionarios involucrados hayan incurrido en dolo, mala fe o comportamiento arbitrario. De igual forma, no ha sido acreditado que de las actuaciones de los recurridos se haya derivado para el señor [redacted] un daño cierto, directo y jurídicamente imputable que deba ser reparado. Por el contrario, se advierte que el proceso penal tuvo su origen en las imputaciones formuladas en fecha 02 de marzo de 2018, en el marco de

una investigación penal dirigida por las autoridades competentes, en la cual el recurrente fue señalado como presunto integrante de una estructura criminal vinculada al secuestro y asesinato del señor [redacted], imputándosele la presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores), así como de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código (asesinato y sus agravantes), además de los artículos 66, párrafos II, III, IV y V de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativos a la tenencia y uso ilegal de armas de fuego, lo que dio lugar a la solicitud e imposición de la medida de coerción correspondiente. En ese sentido, los daños y perjuicios ahora reclamados no han sido debidamente probados ni vinculados de manera directa con una actuación antijurídica de la administración, por lo que el recurso contencioso administrativo de que se trata adolece del sustento probatorio necesario para configurar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de una actuación ilegal, arbitraria o antijurídica, así como el correspondiente nexo causal, procede rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial, por no concurrir los presupuestos exigidos para comprometer dicha responsabilidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

34. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[4]. Al respecto esta Tercera Sala ha sostenido que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den un sentido a dichos hechos distinto al que realmente tienen.

35. A modo de presupuesto, tras la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que la pretensión principal de la parte recurrente para demandar por responsabilidad patrimonial del Estado consistía –inicialmente- en que los jueces de fondo condenaran a la Procuraduría General de la República al pago de la suma de RD$10,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios a los derechos y bienes patrimoniales y no patrimoniales. Posteriormente, fue llamado en intervención forzosa al Estado dominicano y mediante escrito ampliatorio se requirió el pago de RD$5,638,408.16 correspondiente a la indemnización prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal y RD$4,361,591.84 por daños morales y lucro cesante sufridos por causa de la prisión preventiva de la que fue objeto por el lapso de 12 meses, resultando posteriormente absuelto mediante Auto de No Ha Lugar por insuficiencia probatoria sobre su participación en el hecho denunciado.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. Como fundamento de la desnaturalización se señala ante la corte de casación que el tribunal *a quo* centró su atención en la verificación de la legalidad de la prisión preventiva o en la existencia de un error judicial, como si se tratase de una demanda en responsabilidad subjetiva, pero el caso versa sobre la responsabilidad objetiva derivada del sacrificio de la libertad personal.

37. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 que *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

38. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio el artículo 57 de la Ley núm. 107-13 establece que *el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular****, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad****.*

39. El artículo 58 de la norma preindicada señala *legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.*

40. Debemos decir que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho

esto, y **salvo alguna que otra excepción**[5], debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos al mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial. Debe informarse, dicho sea de paso, que esta tercera Sala ha hecho aproximaciones jurisprudenciales en torno a lo que se conoce como error judicial.

41. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

42. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[6]. Se trata de indagar si es posible compensar

[5] Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, que permite la reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia al fondo que haya dispuesto una condena caracterizada de antijuridicidad grave.

[6] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio

económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[7] que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

43. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación*

de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[7] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el ahora recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

44. **Un asunto importante que debe ser examinado por los jueces de envío es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[8] por prisión preventiva**, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[9], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

45. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que

[8] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[9] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

posteriormente sea decidido que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales; En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

46. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia**

de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

47. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental de la libertad personal a favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

48. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que el importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

49. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen, en vista de que

dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

50. Igual de importante es que la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho de que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

51. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y

documentos que conformaban la causa al desviar el objeto de la demanda de responsabilidad patrimonial hacia un examen sobre la legalidad formal del proceso penal seguido al demandante. Tal proceder tornó injustificada la decisión en hecho y en derecho toda vez que prescindió del análisis sobre la configuración de una responsabilidad objetiva del Estado conforme a los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13. Por lo tanto, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, motivos por los que se acoge el medio analizado y procede la casación de la decisión impugnada.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982966
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00295 de fecha 17 de julio de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.